

# GACETA PARLAMENTARIA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO **LXVII LEGISLATURA**



H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE DURANGO  
LXVII LEGISLATURA 2016 • 2018

# GACETA PARLAMENTARIA

---

## DIRECTORIO

---

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN  
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA DEL MES DE OCTUBRE  
PRESIDENTE: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL  
PALACIO  
VICEPRESIDENTE: LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA  
SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL PEÑA  
RODRÍGUEZ  
SECRETARIA SUPLENTE: JAQUELINE DEL RÍO  
LÓPEZ  
SECRETARIA PROPIETARIA: SILVIA PATRICIA  
JIMÉNEZ DELGADO  
SECRETARIA SUPLENTE: ELIZABETH NÁPOLES  
GONZÁLEZ

OFICIAL MAYOR  
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN  
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

---

# GACETA PARLAMENTARIA

## CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA .....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE .....	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN LOS ARTICULO 5, 24, 35, 40, 41 Y 50 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTION AMBIENTAL DE RESIDUOS DEL ESTADO.....	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO .....	12
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ .....	31
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PROBLEMÁTICA DE BERNALEJO DE LA SIERRA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORÍA RAMÍREZ .....	32
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PUEBLOS MÁGICOS”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ.....	33
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “LEYES DE INGRESOS”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ.....	34
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REPARTO AGRARIO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ.....	35
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO .....	36
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD MENTAL”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ.....	37
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	38

# GACETA PARLAMENTARIA

## ORDEN DEL DÍA

**SESIÓN ORDINARIA**  
**H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**  
**OCTUBRE 11 DEL 2016**

### ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DEL DÍA 5 DE OCTUBRE DEL 2016.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS **JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ**, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN LOS ARTICULO 5, 24, 35, 40, 41 Y 50 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTION AMBIENTAL DE RESIDUOS DEL ESTADO.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA **ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

6o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN"**, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.**

# GACETA PARLAMENTARIA

7o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"PROBLEMÁTICA DE BERNALEJO DE LA SIERRA"**, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **ADÁN SORÍA RAMÍREZ**.

8o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"PUEBLOS MÁGICOS"**, PRESENTADO POR LA DIPUTADA **MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ**.

9o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"LEYES DE INGRESOS"**, PRESENTADO POR LA DIPUTADA **ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ**.

10o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"REPARTO AGRARIO"**, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **SERGIO URIBE RODRÍGUEZ**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"**, PRESENTADO POR LA DIPUTADA **SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"SALUD MENTAL"**, PRESENTADO POR LA DIPUTADA **ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**.

11o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.**

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO N.os. SG/AT/672 Y 673.- ENVIADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMUNICANDO APERTURA Y CLAUSURA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA Y SOLEMNE, ASÍ COMO ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE DIRIGIRÁ LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DE LA SESIÓN PÚBLICA.
TRÁMITE:  TÚRNESE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO No. P.O. 2/16.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, ANEXANDO ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL CUAL SE EXHORTA A LA LXII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE A TRAVÉS DE LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y LA DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, EN EL MARCO DEL ANALISIS Y APROBACIÓN DEL DECRETO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, DESIGNE PRESUPUESTO EQUIVALENTE AL 8% DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO PARA LA EDUCACIÓN, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, Y CON ELLO DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LAS LEYES COMPLEMENTARIAS DERIVADAS DE LA REFORMA EDUCATIVA DEL 2013.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO No. CE/SGED/0389/2016.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, COMUNICANDO ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE HABRÁ DE PRESIDIR LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DEL SEGUNDO MES DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. MARÍA ESTELA RÍOS SÁNCHEZ, POR MEDIO DEL CUAL DENUNCIA DIVERSOS HECHOS.

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN LOS ARTICULO 5, 24, 35, 40, 41 Y 50 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTION AMBIENTAL DE RESIDUOS DEL ESTADO.**

**CC. SECRETARIOS DEL LA H. LXVII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES.-**

Los suscritos Diputados **JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ y RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ**, del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional Diputados integrantes de la H. LXVII Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, venimos a someter a la consideración de la Honorable Asamblea, **INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN LOS ARTICULO 5, 24, 35, 40, 41 Y 50 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTION AMBIENTAL DE RESIDUOS DEL ESTADO**, fundándonos para ello en la siguiente.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS.**

Los recientes acontecimientos sucedidos muy recientemente, en los cuales con la intervención de la naturaleza la infraestructura hidráulica y caminera, especialmente de la ciudad capital y los municipios aledaños le hicieron saber a la comunidad de la importancia que debe revestir el manejo sustentable de los residuos en las concentraciones urbanas, el saldo negativo en vidas hace necesaria la reflexión de esta representación popular en torno de las obligaciones, que aparejadas con el adecuado mantenimiento de la infraestructura urbana, deben ser cumplidas para garantizar la seguridad de los habitantes de los diversos centros de población.

A partir de la década de los 70's del siglo XX, aparecen en el comercio y la prestación de servicios las denominadas bolsas de plástico, como una alternativa comercial de uso generalizado para cargar productos.

Las bolsas de uso único han sido fabricadas a partir de combustibles fósiles que por su propia naturaleza tardan en degradarse hasta quinientos años, y en su procedimiento de degradación emiten sustancias toxicas al ambiente, tales como dioxinas y furanos. La utilización de almidones y componentes orgánicos en la fabricación de bolsas y plásticos de uso único han permitido en menor escala que la fabricación de bolsas y diversos plásticos impacten en mayor grado en el medio ambiente y la salud de la comunidad, el derecho comparado internacional nos ha permitido hacer

# GACETA PARLAMENTARIA

saber que algunos países han legislado en torno a la prohibición o bien a la regulación en la gestión de los residuos sólidos de naturaleza plástica, así Bangladesh ha determinado prohibir la fabricación y uso de productos plásticos, Argentina, Australia y Canadá, solo prohíben la fabricación y utilización solo en algunos estados y provincias. En México solo la Ciudad de México ha legislado en el tema al estimular programas de reducción, reciclaje o reutilización de materiales plásticos y de otra naturaleza solida.

Existe legislación en otros países que al prohibir la fabricación y utilización, han establecido tributo o cuota para evitar la utilización de dichos materiales; el sentido común nos indica que el derecho tributario debe reunir la característica de proporcionalidad y equidad que permita distribuir la carga entre los contribuyentes, estableciéndose un principio de que no toda la actividad humana tenga que ser en forma obligatoria tazada o grabada por parte del Estado.

La nueva concepción de los derechos humanos, especialmente los de cuarta generación, acercan a los derechos fundamentales al reconocimiento del ser viviente por la garantía de desenvolverse en un ambiente sano y adecuado. El derecho fundamental antes mencionado no puede coexistir sin la intervención del Estado y la población; ya en el Congreso de la Unión, han sido iniciadas propuestas en materia de reducción y reutilización de las bolsas de uso único y plásticos industriales; solo la Asamblea Legislativa de la ciudad de México ha legislado en esa vertiente e incipientemente Durango lo ha hecho, sin embargo, como se menciona no solamente tales opciones pueden el control de ese tipo de residuos y así vemos que en la totalidad de las instalaciones que reciben residuos sólidos son rebasados en su contenido con materiales de tal naturaleza; es común advertir que los rellenos sanitarios en forma evidente destacan las bolsas de uso único y que las instalaciones sanitarias de las áreas urbanas son permanentemente obstruidas por basura y plásticos industriales y de origen comercial, siendo insuficientes para drenar tales elementos, como bien se pudo observar en las recientes inundaciones de la ciudad capital, zona lagunera y municipios aledaños.

Sin menoscabo de las acciones realizadas por las diferentes autoridades municipales y de protección civil, es necesario reflexionar sobre la importancia que cobra ahora legislar en torno a la reducción, reutilización y reciclado de un elemento tan común como lo significan las bolsas de polietileno y productos homólogos obtenidos en los centros comerciales, sin que reúnan las características biodegradables, oxobiodegradables, degradables o hidrodgradables, que sustituyan en forma progresiva del uso de polietileno, propileno y aquellos polímeros artificiales no biodegradables y de carácter convencional; así en ese entorno nos permitimos proponer ante esta Soberanía se inicie la gran reflexión que permita establecer soluciones de corto, mediano y largo plazo, que permitan el manejo y gestión integral de residuos de naturaleza plástica en el beneficio colateral de acciones positivas en beneficio del derecho fundamental de las personas al adecuado medio ambiente y su seguridad e integridad personales.

En tal virtud nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía Popular la presente iniciativa que contiene diversas reformas y adiciones a la ley para la prevención y gestión integral de residuos del Estado de Durango, en los términos siguientes:

# GACETA PARLAMENTARIA

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

LA HONORABLE SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman y adicionan los artículos 5, fracciones II y III; 26, fracción VII; 35; 39, fracción II; 40, fracción I; y 50 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, para quedar como sigue:

### **Artículo 5.- . . .**

I . . .

II . . .

**Convenir con la Federación y municipios en la generación de políticas públicas tendentes a la sustitución progresiva de productos elaborados con polietileno y de cualquier otro material plástico convencional.**

III . . .

**Convenir en la implementación de políticas públicas que permitan la reutilización y reciclado de plásticos comerciales e industriales de uso único.**

IV a la XXVII . . .

### **Artículo 26.- . . .**

I a la VI . . .

**VII. residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes y plásticos de uso único.**

VIII al X . . .

# GACETA PARLAMENTARIA

## Artículo 35.- ...

I a la IV ...

**Los empleados de los Organismos Públicos y los usuarios de sus servicios deberán implementar mecanismos que permitan la reutilización o el reciclado de productos plásticos no biodegradables a efecto de promover su uso eficiente.**

## Artículo 39.- ...

I ...

**II. Conservar limpias las vías públicas y áreas comunes, cuidando que en la separación de residuos se utilicen bolsas de plástico correspondan a las autorizadas por la autoridad ambiental.**

III a la IX ...

## Artículo 40.- ...

**I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general, sitios no autorizados, residuos de cualquier especie, especialmente los elaborados con materiales plásticos no degradables obtenidos en el comercio o para fines de higiene.**

II a la XV ...

...

## Artículo 50.- ...

**I. El barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, cuidando en separar las bolsas plásticas que contengan los residuos sólidos, a efecto de propiciar su reciclado.**

II a la IV ...

# GACETA PARLAMENTARIA

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO:** Se autoriza al Ejecutivo del Estado a implementar las medidas tendentes a la elaboración de los convenios a los que se refiere el presente decreto, con la participación de los ayuntamientos y de la Comisión Legislativa de Ecología.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionara, promulgara, se publique, circule y observe.

Protestamos a ustedes nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION.

Victoria de Durango, Dgo. 11 de octubre de 2016

DIP. JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

# GACETA PARLAMENTARIA

## **INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**DE LA LXVII LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**

**PRESENTES.-**

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I. Paridad de Genero**

La paridad es mucho más que hablar de equilibrio perfecto. Implica debatir, de manera transversal, la distribución de roles, tareas, oportunidades y poder que ocurre en todos los ámbitos de la vida social. La paridad cuestiona la división sexual del trabajo, según la cual la mayoría de las mujeres está a cargo de las labores del cuidado y de lo doméstico, y los hombres, en la mayoría de los casos, están involucrados en esta esfera solo a partir de su deseo particular. La rígida división de roles y actividades basada en el cuerpo de las personas niega la diversidad de proyectos de vida, determina y limita las oportunidades de las personas e impide que la sociedad sea democrática, y que esta democracia, en última instancia, sea representativa.

Tal situación plantea la necesidad de prestar atención a aquellos mecanismos e instrumentos capaces de incidir en el mejoramiento de la calidad de la democracia, esto es, en el proceso de participación e influencia política de la ciudadanía. Es bajo esta premisa que se identifica la importancia estratégica de la inclusión de la paridad de género como parte de la reforma político electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero de 2014, a través de la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

La paridad de género implica que mujeres y hombres participen en igualdad de condiciones en todas las actividades de la sociedad, y de manera particular en el caso de la reforma político-electoral enunciada en el Poder Legislativo Federal. La paridad constituye una fórmula que busca superar la idea de una "ciudadanía neutra" a través de la proporcionalidad equitativa de mujeres y hombres en los órganos de decisión y representación pública.

## **II. Instrumentos internacionales para la protección de los Derechos de la Mujer.**

El Estado Mexicano es parte en diversos instrumentos internacionales, los cuales, así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, mismos que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, algunos de estos instrumentos son los siguientes:

### **A. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

En su artículo 21 establece que:

"Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."

### **B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966**

En cuyos dispositivos 2, 3, 25 y 26, señala lo siguiente:

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

## Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

## Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

### **C. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953**

Prevé en su parte considerativa, así como en los artículos 1, 2 y 3, que:

“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(...)

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

**D. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres de 1979.  
(CEDAW, por sus siglas en inglés)**

En sus artículos 7 y 8, dispone lo siguiente:

“Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales”.

**E. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969**

Establece en sus artículos 15, 16 y 23, que:

“Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

## Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

### **F. Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer**

Prevé en su parte considerativa que:

“Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas;”

### III. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, determinó lo siguiente:

*“104. Cómo se advierte, el legislador del Estado de Morelos emitió reglas en las que reguló la paridad de género para las candidaturas a diputados de mayoría relativa y para integrantes de ayuntamientos, reglas que a juicio de este Tribunal Pleno, cumplen con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que garantizan el principio de paridad de género en el momento de la postulación y registro. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 179 resulta inconstitucional ya que prevé una excepción a este principio en los siguientes términos:*

*‘Artículo 179.*

*...*

*Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada partido’.*

*105. Esta excepción, claramente contraviene lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que pretende que la paridad se garantice solamente en un momento previo a la postulación, esto es, en los procesos internos de selección de los partidos políticos, con lo que se desvirtúa el sentido del artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General citada, el cual como hemos dicho, claramente establece que la paridad debe garantizarse al momento de la postulación para promover un mayor acceso en condiciones de paridad a los cargos de elección popular. Por lo tanto, este segundo párrafo del artículo 179 impugnado, al no garantizar la paridad en los términos establecidos por la Constitución Federal y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconstitucional ya que para los casos en los que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y , bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción a este para el momento de la postulación. De este modo, esta excepción resulta inconstitucional y lo procedente es declarar su invalidez.”*

En vigilancia del Principio de Paridad de Género la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 16/2012, 3/2015, 6/2015, 7/2015, 11/2015 y 36/2015, bajo los rubros y contenido siguientes:

**“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. De la interpretación**

# GACETA PARLAMENTARIA

*sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatas a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.”*

**“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”*

**“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES** *Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro- persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”*

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-** *De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de*

*establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."*

**"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.-** *La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados."*

Por lo anterior es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En consecuencia, el principio de paridad de género en sus dos dimensiones (vertical y horizontal) es una acción afirmativa, encaminada a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

# GACETA PARLAMENTARIA

## IV. Participación de los Partidos Políticos como promotores en la Paridad entre los Géneros.

De conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Los partidos políticos nacionales han establecido en los estatutos que regulan su vida interna, los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, tal como se describe en el cuadro siguiente:

PARTIDO	ARTICULO
PAN	<p>Artículo 81</p> <p>1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.</p> <p>(...)</p> <p>3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.</p> <p>Artículo 92</p> <p>(...)</p> <p>3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;</p> <p>(...)</p>
PRI	Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con

# GACETA PARLAMENTARIA

	<p>Partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>En todo lo anterior el Partido garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167, 168 y 170 de estos estatutos.</p> <p>Artículo 42. En los procesos electorales federales y estatales que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido impulsará, en términos de equidad, que no se postule una proporción mayor del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, salvo el caso en que sea consultada la militancia.</p> <p>En los candidatos suplentes, el Partido garantizará la paridad de género.</p> <p>Artículo 167. En los procesos electorales federales, estatales, municipales y delegacionales, que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido garantizará, la participación de las mujeres, al menos en el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin excepción, en las postulaciones de candidatos.</p> <p>El Partido promoverá la postulación de personas con discapacidad.</p> <p>Artículo 168. Las listas nacional y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto de propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional el Partido presente para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales estatales. En ambos casos, se considerarán las propuestas que hagan los Sectores y Organizaciones nacionales del Partido.</p> <p>El Partido promoverá la inclusión de militantes que representen sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad y adultos mayores.</p> <p>Artículo 169. En el principio a que alude el artículo anterior, deberá observarse en segmentos de dos candidatos de género distinto en forma alternada.</p> <p>Artículo 170. En la integración de las planillas para Ayuntamientos, tanto para propietarios como para suplentes, que el Partido registre para elecciones municipales, se garantizará la participación de las mujeres al menos en el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin excepción. Este principio deberá observarse en una frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares, salvo que rija el procedimiento de usos y costumbres.</p> <p>En los casos de asignación de posiciones por el principio de representación proporcional, procede lo dispuesto en los artículos 168 y 169.</p>
<b>PRD</b>	<p>Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:</p> <p>(...)</p> <p>e) El Partido garantizará la paridad de género vertical y horizontal, tanto en los órganos de dirección en todos sus niveles, así como en sus Comisiones dependientes del Comité Ejecutivo</p>

# GACETA PARLAMENTARIA

Nacional, órganos autónomos y en todas las candidaturas de elección popular, garantizando en todos los casos la citada paridad.

Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente.

En las listas de candidaturas de representación proporcional por circunscripciones en el ámbito federal, éstas no podrán ser encabezadas por más de tres personas de un mismo género.

Para el caso de las entidades federativas donde las listas de candidaturas de representación proporcional se delimiten por circunscripciones se atenderá el caso específico de cada entidad garantizando la paridad horizontal y vertical, no pudiendo encabezar un mismo género en su totalidad.

En el caso de la integración de candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular donde su designación se realice a través de métodos electivos indirectos, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad, garantizando la citada paridad en cada uno, conforme al párrafo anterior.

Para el caso de que las candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular sean electas por vía directa, es decir, por votación universal, libre y secreta, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad de las candidaturas a elegir, garantizando la regla de paridad en cada segmento, donde hasta el cincuenta por ciento de las candidaturas prioritarias podrán ser por método directo.

Para los casos de selección de candidaturas señaladas en el presente inciso, se nombrará una Comisión de Candidaturas integrada de manera paritaria, en donde se deberá de incluir a la persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Igualdad de Géneros del ámbito que corresponda, la cual contabilizará en la paridad al momento de su integración. Dicha Comisión será aprobada por el Consejo Nacional o estatal según corresponda.

Esta Comisión estará obligada a establecer cada uno de los segmentos de competitividad y prioridad, bajo los principios de participación, selección y representación, salvaguardando los criterios de paridad precisados en el Reglamento General de Elecciones y Consultas;

(...)

h) En los casos de los registros por fórmulas de las y los propietarios y suplentes para los cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplencias tendrán las mismas cualidades respecto a la paridad de género, y las acciones afirmativas de la juventud, indígenas y migrantes que tengan las y los propietarios.

En caso de renuncia o muerte se procederá a efectuar la sustitución mediante una fórmula que cumpla con las mismas cualidades con las que fueron registrados.

Esta disposición se observará de igual manera en el caso de las alianzas y candidaturas externas;

(...)

Artículo 278. Las candidaturas a las diputaciones federales y senadurías por el principio de

# GACETA PARLAMENTARIA

	<p>representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>Cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si así lo deciden las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Nacional y la integración de la lista definitiva de candidaturas por el principio de representación proporcional observará lo dispuesto en el presente Estatuto sobre paridad de género y acciones afirmativas.</p> <p>Artículo 279. Las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>Los cargos de representación proporcional que correspondan a las candidaturas de la acción afirmativa de jóvenes serán electos por los Consejos tomando en consideración la propuesta de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito estatal, respetando siempre la paridad de género.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 280. Las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de integración la paridad de género. (...)</p>
<b>PT</b>	<p>Artículo. 10 Bis. El Partido del Trabajo promoverá y garantizará la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 119 Bis. Las candidaturas por ambos principios en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no deberán exceder del 50% para un mismo género.</p>
<b>PVEM</b>	<p>Artículo 1.- El Partido Verde Ecologista de México es un Partido Político nacional, cuya finalidad es la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria y transparente. El principal objetivo es la participación política de la sociedad en el cambio de actitudes en vías de un mejor orden político y social que incluya una sana relación con el medio ambiente. El Partido Verde Ecologista de México, promoverá los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños, adolescentes y ciudadanos, garantizando la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos, tanto federales como locales.</p> <p>Artículo 42.- Las disposiciones del presente capítulo norman los procedimientos relativos a los procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito nacional, de las entidades federativas y del Distrito Federal, municipal, distrital o delegacional en el caso del Distrito Federal, son de observancia general y nacional para todos los militantes, adherentes y dirigentes, bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad; garantizando y aplicando los principios de equidad de género.</p> <p>Artículo 55.- De la postulación de candidatos a cargos de elección popular. El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos:</p> <p>(...)</p>

# GACETA PARLAMENTARIA

	<p>IV.- Garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de participación de género.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 58.- La convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>VIII.- Garantizar y aplicar la participación de género, por lo que de la totalidad de candidaturas a diputados locales, diputados federales y senadores en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género;</p> <p>(...)</p>
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<p>ARTÍCULO 4</p> <p>Movimiento de Mujeres y Hombres.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Mujeres y hombres concurren, con igualdad de derechos, trato y acceso equitativo, como protagonistas políticos, portadores de diversas experiencias, a la definición de los ordenamientos políticos y programáticos de Movimiento Ciudadano.</li><li>2. Tratándose de las candidaturas a cargos de legisladores federales y locales, se garantizará la paridad entre los géneros.</li><li>3. Tratándose de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal o municipal, hombres y mujeres registrados deberán ser representados en igual medida.</li><li>4. Movimiento Ciudadano reconoce el principio de igualdad y equidad de mujeres militantes y simpatizantes.</li></ol>
<b>NUEVA ALIANZA</b>	<p>ARTÍCULO 57.- El Comité de Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>XX. Garantizar que las propuestas de Candidaturas que se formulen, cumplan lo mandado respecto del principio de equidad de género establecido en las Legislaciones de la materia;</p> <p>(...)</p> <p>XXVIII. Validar el registro de los candidatos electos por los Órganos competentes en las Entidades Federativas, para contender en los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, de tal manera en que pueda verificar que la elección se realizó con apego a los principios democráticos, el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar cargos sin discriminación alguna;</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 113.- Corresponde a los Órganos Partidarios de las Entidades Federativas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento respectivo, la postulación de los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular en los ámbitos locales, municipales y del Distrito Federal, siempre que cuenten con la ratificación por escrito del Comité de Dirección Nacional, quien se encargará de verificar que los aspirantes a candidatos hayan sido electos de conformidad con los principios democráticos y de imparcialidad</p>

# GACETA PARLAMENTARIA

	<p>que rigen a este Partido y que se haya garantizado el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar candidaturas sin discriminación alguna.</p> <p>ARTÍCULO 121.- La postulación de candidatos de Nueva Alianza se podrá realizar por votación directa de los afiliados, o por votación de los Consejos Nacional o Locales, y/o por designación del Comité de Dirección Nacional. El Reglamento de la materia establecerá los mecanismos de implementación de cada método.</p> <p>El Comité de Dirección Nacional designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:</p> <p>a. Para cumplir reglas de equidad de género;</p>
<b>MORENA</b>	<p>Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:</p> <p>(...)</p> <p>h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.</p> <p>(...)</p> <p>u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:</p> <p>(...)</p> <p>i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;</p>
<b>ENCUENTRO SOCIAL</b>	<p>Artículo 5. Son obligaciones de Encuentro Social como partido político nacional las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>III. Garantizar la equidad entre hombres y mujeres en los mecanismos de elección de candidatos a legisladores federales, locales, y/o en los cargos públicos que determinen las leyes electorales correspondientes;</p>

# GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 134. Los criterios para garantizar la paridad de género en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, tanto nacional como estatal y del Distrito Federal, serán determinados por la reglamentación correspondiente; y deberán adecuarse a la legislación electoral vigente y a la normatividad que de ella se desprenda. En ningún caso y por ningún motivo el porcentaje de los candidatos para puestos de elección popular podrá ser diferente a la fórmula de cincuenta por ciento para mujeres y cincuenta por ciento para hombres; dicho porcentaje será el mismo para la integración de las listas de candidatos de representación proporcional que presente el partido para la elección que se trate.
--

Por otro lado, el 28 de mayo de 2015 se presentó en el marco del Séptimo Foro de Análisis de las Plataformas Electorales en 2015: "Paridad de Género", una carta compromiso firmada por los presidentes nacionales de todos los Partidos Políticos en la cual se comprometen entre otras cosas a:

**"Compromiso 1:** Implementar mecanismos para dar cumplimiento a la Constitución, las leyes electorales y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de paridad de género, tanto para la renovación de los Congresos locales como para los cargos edilicios. En este último caso, de manera vertical; esto es, integrando paritaria y alternadamente a mujeres y hombres a las planillas: presidencia municipal, sindicatura(s) y regidurías. Y desde un enfoque horizontal, lo que supone asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas (presidencias municipales y sindicaturas), entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de cada Estado.

**Compromiso 2:** Impulsar con los demás partidos políticos la armonización de las reformas constitucionales, legales y jurisprudenciales con las leyes locales, a fin de que en las entidades federativas se proceda en consecuencia con la actuación nacional, en aras de un crecimiento y transformación que abarque a la nación entera."

Lo antes descrito reitera la voluntad y el compromiso de los partidos políticos por impulsar acciones afirmativas que constituyan medidas compensatorias con el fin de garantizar un plano de igualdad sustancial que permita implementar criterios por medio de los cuales se logre materializar la paridad vertical y horizontal.

Aunado a lo anterior, en la postulación de candidaturas tanto los partidos como las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, esto es, deben postular candidatos y candidatas en igual proporción de géneros.

## V. Aplicación del principio de paridad de género

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableció que las medidas enfocadas a garantizar la paridad de género en la asignación de cargos de representación proporcional por parte de las autoridades, no deben afectar otros principios o derechos implicados.

En la jurisprudencia 36/2015, con el rubro "Representación proporcional. Paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registradas", el organismo jurisdiccional indicó que las autoridades deberán atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de

género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como de auto organización de los partidos políticos y el principio democrático.

En este contexto, expuso que, para la asignación de cargos de representación proporcional, por regla general, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, de acuerdo con un comunicado.

Sin embargo, si en ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas destinadas a garantizar la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

La jurisprudencia explica que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de reglas, como la alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo cual se debe ejercer cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

De esta forma, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los preceptos que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional.

Ante ello, se debe hacer una ponderación para que la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

A la letra dice:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**—

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer

# GACETA PARLAMENTARIA

una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Por lo anterior, resulta necesario armonizar nuestra legislación local a efecto de que el principio de paridad establecido en nuestra Carta Magna sea efectivo, no solo en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular, sino también en la integración de los órganos legislativos, con la finalidad de que las mujeres accedan a los espacios de toma de decisiones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Mediante el presente decreto se adicionan las fracciones I, II, III y IV al párrafo tercero del artículo 184, se reforman los párrafos 4, 8 y 9 del citado artículo; se adiciona el artículo 285 BIS con un párrafo 1 y las fracciones I, II y III, todos de la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 184

1. ....

2. ....

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso **y de los Ayuntamientos, tomando en consideración los siguientes criterios:**

**I. Si el número de distritos electorales uninominales o de Ayuntamientos es impar, el género mayoritario que encabece las candidaturas o planillas deberá ser femenino;**

II. Cuando sea impar el número total de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa o de integrantes de los ayuntamientos postuladas por algún partido político, coalición, o candidatura común, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino;

III. Las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integrarán con cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres en forma alternada hasta agotar cada lista o planilla, si el número total es impar, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino, y

IV. En el caso de fórmulas de candidaturas independientes y solo para aquellos cargos que no se registren por planillas o por listas, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuere del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.

4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido **político, coalición, candidatura común o candidato independiente** un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. ....

6. ....

7. ....

8. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político, coalición, **candidatura común o candidato independiente** no cumple con lo anterior el Consejo General le requerirá en primera instancia para **que**, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

9. Transcurrido el plazo al que se refiere en el párrafo anterior el partido político, coalición, **candidatura común o candidato independiente**, que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para **que**, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas.

## ARTICULO 285 BIS

1. Una vez determinado el número de diputados asignados a cada partido político por el principio de representación proporcional, el Consejo General tendrá la facultad de modificar el orden de prelación de las

# GACETA PARLAMENTARIA

listas con la finalidad de dar cumplimiento del principio de paridad de género, previsto en artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General y en esta Ley, observando el procedimiento siguiente:

I. Solo se modificará el orden de prelación de aquellos partidos políticos que hayan obtenido dos o más diputados electos por el principio de mayoría relativa;

II. Para proceder a la modificación del orden de prelación de la lista registrada por un partido político, se deberá verificar que de los diputados electos por el principio de mayoría relativa uno de los géneros se encuentra sobrerrepresentado y que la lista inicia con una persona del mismo género que está sobrerrepresentado, y

III. Una vez realizada la verificación a que se refiere la fracción anterior y determinado que uno de los géneros se encuentra sobrerrepresentado, se procederá a modificar el orden de prelación de la lista registrada por dicho partido político, para que la fórmula registrada en la segunda posición pase a la primera posición y la fórmula que originalmente se ubica en la primer posición pase a la segunda de la lista, lo mismo se realizará con las formulas ubicadas en la tercera y cuarta posición, y con las subsecuentes hasta agotar el número de diputados asignados por el principio de representación proporcional a dicho partido.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Atentamente**

Victoria de Durango, Dgo. A 10 de octubre de 2016

**Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez**

# GACETA PARLAMENTARIA

## **PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.**

### PUNTO DE ACUERDO

LA HONORABLE SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO: ACUERDA:

UNICO: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 93 Y 105 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE CONFORMA LA COMISION ESPECIAL PARA CONMEMORAR EL CENTESIMO ANIVERSARIO DE LA EXPEDICION Y PROMULGACION DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO DEL 6 DE OCTUBRE DE 1917, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL ACUERDO QUE AL EFECTO APRUEBE ESTA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO.

# GACETA PARLAMENTARIA

## **PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PROBLEMÁTICA DE BERNALEJO DE LA SIERRA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORÍA RAMÍREZ.**

### PUNTO DE ACUERDO

**PRIMERO.-** EL PRESIDENTE DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO DESIGNA UNA COMISIÓN ESPECIAL PLURAL A FIN DE ATENDER LA PROBLEMÁTICA DE LAS LOCALIDADES DE BERNALEJO, CIENEGA DEL OSO, BAJÍO DEL TABLAJERO, MESA DEL RINCÓN, SAN MIGUEL DE PAJARITOS, CIENEGA DE LA ESPERANZ, QUE PERTENECEN A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA DE OCOTÁN Y XOCONOXTLE DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL.

**SEGUNDO.-** UNA VEZ INSTALADA LA COMISIÓN ESPECIAL ESTA DEBERÁ ACORDAR REUNIONES DE TRABAJO CON AL MENOS LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DELEGACIÓN DURANGO, COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DELEGACIÓN DURANGO, SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO DELEGACIÓN DURANGO Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA DIRECCIÓN REGIONAL NORTE, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE QUE SE PUEDA INCLUIR A LAS DEMÁS QUE SE CONSIDEREN.

**TERCERO.-** LA COMISIÓN ESPECIAL DEBERÁ ESTABLECER UN PROGRAMA DE TRABAJO EN EL CUAL LAS DEPENDENCIAS ANTES SEÑALADAS PROCUREN LA SOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA DE LAS LOCALIDADES PRECISADAS ANTERIORMENTE.

# GACETA PARLAMENTARIA

## **PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PUEBLOS MÁGICOS”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ.**

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango , exhorta de manera respetuosa al Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, a realizar una amplia difusión entre las autoridades de los municipios de la entidad, respecto del *Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos generales para la incorporación y permanencia al Programa Pueblos Mágicos*, emitido por la titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2014, con el objeto de que las poblaciones que no se encuentran inscritos en dicho Programa y que deseen participar en el Proceso de Incorporación respectivo, comiencen a integrar la documentación para el proceso de validación, y en su caso, de registro correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, asigne una partida presupuestaria a los Pueblos mágicos acreditados según así lo establece los lineamientos Generales para la Incorporación y Permanencia al Programa Pueblos Mágicos.

**TERCERO.-** Se exhorta al Congreso del Estado de Durango para que por medio de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Crédito Público que en la dictaminarían del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal del 2017 dentro del ramo turístico, se asigne una partida presupuestal al municipio de Mapimi, el cual esta etiquetado como Pueblo Mágico, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo por el que se establecen los *Lineamientos Generales para la Incorporación y Permanencia al Programa Pueblos Mágicos*.

# GACETA PARLAMENTARIA

## **PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “LEYES DE INGRESOS”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ.**

### **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.-** Se solicita a la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública, para que por medio de su Presidenta se instruya al Instituto de Investigaciones Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso del Estado, en coordinación con la Entidad de Auditoría Superior del Estado, impartan un curso a la brevedad posible a los 39 municipios de la Entidad, con el fin de homologar criterios en la elaboración y presentación de sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017.

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REPARTO AGRARIO”, PRESENTADO  
POR EL DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ.**

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,  
PRESENTADO POR LA DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.**

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD MENTAL”, PRESENTADO POR  
LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ.**

# GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE